



Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 908
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022-00153 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada y la llamada en garantía, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En escrito presentado por correo electrónico el día 20 de abril de 2023 (archivo 015), las partes dentro del presente asunto solicitan de mutuo acuerdo que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.

En efecto, descendiendo al *sub examine*, es evidente que estarían dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con facultad expresa para desistir conforme se advierte del poder que fue aportado con el escrito de demanda (archivo 0003 pág. 17), por lo que en los términos

RADICADO N° 2022-00153-00

del numeral 2º del artículo 315 del C. G. del P., no puede desistir de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

No se accede al desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y sigue vigente la fecha de audiencia inicial programada para el día 27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. (archivo 0014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad9ecb5230aaf2b433b0d966f1441353516f3db94c24a252b29d0d53a8ded7c
Documento generado en 25/04/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>